

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.  
VS  
CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

1. El día 7 de septiembre de 2023, se notificó a las partes el contenido del auto N° 6 fechado el 06-09-2023, en el cual: (i) se corrió traslado por el termino de 5 días, a la parte convocante **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, del escrito presentado el 27 de julio por el llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con el cual pretende acreditar la competencia del Tribunal para que entre a resolver en el laudo el llamamiento en garantía realizado y (ii) se corrió traslado por el termino de 5 días, a la parte Convocante y convocada en reconvención **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, y la parte Convocada y convocante en reconvención **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.** del pronunciamiento realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, frente al llamamiento en garantía realizado por **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.** Adicionalmente se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento que había realizado la parte convocada frente al traslado de los escritos de contestación de la demanda, excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, presentada por parte Convocante y por la llamada en garantía.

Las partes guardaron silencio.

2. Con fecha 19 de septiembre de 2023, se les corrió traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte convocada **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

Las partes guardaron silencio.

3. Mediante correo fechado el 18 de septiembre pasado, la apoderada de la parte convocada **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**, presentó Reforma de la demanda de reconvención, indicando que lo hace “únicamente

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)  
PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)  
LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

en el ítem de pruebas”, por lo que adjuntó 37 anexos. El escrito de la reforma se envió simultáneamente a la parte demandante y a la llamada en garantía.

A despacho del árbitro **JULIO CESAR GOMEZ GALLEGO** para que el Honorable Tribunal se sirva proveer lo correspondiente.

A continuación, el Tribunal profirió la siguiente providencia:

**AUTO No. 8**

Armenia Quindío, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Con base en el informe secretarial que antecede, el Tribunal Arbitral profiere el siguiente auto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente auto se resolverán las siguientes situaciones:

1. El llamamiento en garantía realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
2. El recurso de reposición presentado por **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S**, contra el auto número 6 de 6 de septiembre de 2023.
3. Estudio admisión o inadmisión de la reforma de la demanda de reconversión presentada por **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S**.

**1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA A SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**

En cuanto al llamamiento en garantía realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a su afianzado **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S**

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

es oportuno recordar que el Tribunal había indicado que se pronunciaría sobre la admisión del mismo una vez el llamante acreditara el pacto arbitral con su afianzado, para ello se le requirió y se concedió un término para hacerlo; dentro del término concedido el llamante no acreditó la existencia del pacto arbitral, pero se pronunció argumentando que se debía admitir el llamamiento realizado dado la subrogación que se presentaría en el evento que la aseguradora fuera condenada a pagar una indemnización, por lo cual el afianzado está en el deber de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora.

En lo que corresponde a la justicia arbitral y la competencia que tienen los árbitros para administrar justicia existen reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, en los que se ratifica, acorde con el artículo 116, la necesidad de la habilitación de las partes, en un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional recordó las características de la justicia arbitral, la cual se pueden consultar en la Sentencia T-069/22 del veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, allí indico en relación con los Tribunales de Arbitramento:

*“74. Asimismo, resulta pertinente hacer mención a la consolidación de las características del arbitraje que ha desarrollado esta Corporación:*

*a) Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Es decir, permite la solución de una controversia por parte de un particular investido de la función pública de administrar justicia, con fundamento en la decisión de las partes (pacto arbitral) de renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Dicha solución se concreta en un fallo definitivo y vinculante para ellas (laudo arbitral), con efectos de cosa juzgada, que puede ser en derecho, en equidad o técnico.*

*b) Es una institución de orden procesal. El arbitramento es básicamente un proceso compuesto por una serie de etapas y oportunidades en las que, al igual que en los procesos judiciales, las*

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

*partes enfrentadas discuten argumentos, presentan pruebas y memoriales, acuden a audiencias, e incluso pueden pedir medidas cautelares, recusar a los árbitros y solicitar la aclaración, corrección, adición, anulación o revisión del laudo arbitral...*

*c) Es temporal. Expresamente el artículo 116 de la Constitución dispone que los árbitros están investidos «transitoriamente» de la función de administrar justicia. La existencia temporal del arbitramento está limitada a la resolución de la discrepancia...*

*d) Es un mecanismo excepcional. No todos los asuntos que son competencia de los jueces pueden ser tramitados ante la justicia arbitral. De hecho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ya citada Ley 1563 de 2012, o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, el arbitramento solo permite solucionar controversias sobre asuntos de libre disposición de las partes...*

*e) Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación. Implica que la competencia de los árbitros se fundamenta en el acuerdo previo, libre y voluntario de las partes de no someter sus diferencias a la justicia estatal sino al arbitramento. Por ello la Corte ha entendido que la habilitación de los árbitros por la decisión de las partes es una exigencia constitucional que determina la procedencia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.*

*75. En suma, el arbitramento es una institución reconocida por el Artículo 116 de la Constitución, en el cual las partes enfrentadas deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero habilitado por ellas...*

*76. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha respaldado la teoría mixta del arbitraje, consistente en reconocer que surge a partir del acuerdo privado de voluntades y de la consideración de que la función ejercida por los árbitros es pública. Esta teoría mixta se sitúa en el intermedio de la de los voluntaristas y los procesalistas, puesto que se*

**CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN**

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)  
PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)  
LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

*fundamenta en el reconocimiento de que la ley es la que le otorga valor de ejecutividad al laudo arbitral y determina el procedimiento que debe utilizarse en juicio, pero al mismo tiempo acepta que es la voluntad de las partes la que habilita a los árbitros para que dirima el conflicto promovido por ellas.*

*77. Así, en la Sentencia C-947 de 2014, la Corte recordó que “la doctrina constitucional nacional se inclina hacia la posición mixta”, debido al “origen contractual y voluntario del arbitraje” y “a la prohibición del arbitraje forzoso u obligatorio de carácter legal”, pero sin olvidar que la Constitución y la ley disponen que los árbitros se encuentran investidos transitoriamente de la función de administrar justicia y que el laudo arbitral tiene todas las características de una sentencia judicial. Por ello, se sostuvo en Sentencia C-466 de 2020 que, del principio de voluntariedad no cabe derivar un impedimento del Legislador para regular el régimen procedimental del arbitramento...*

*78. En línea con lo anterior, como se indicó en la Sentencia C-466 de 2020 referenciada, la Sala Plena ha identificado en varias oportunidades el alcance de los dos elementos que integran la tesis intermedia que acogieron la Carta de 1991 y su posterior desarrollo legal. Por consiguiente, el arbitramento tiene origen en una cláusula de carácter contractual, y de otra, su ejercicio está vinculado a una regulación legal y a un respaldo institucional...”*

Revisado el llamamiento en garantía realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a pesar de cumplir con los presupuestos del Código General del Proceso no se admitirá el mismo, debido a que este Tribunal no se encuentra investido de la función de administrar justicia en este evento particular, lo anterior debido a que no existe el acuerdo contractual entre la aseguradora y su afianzado para que sea la justicia arbitral la que entre a resolver la responsabilidad de esta última en cuanto a la eventual la obligación de reembolsar lo que deba pagar la aseguradora en caso de resultar condenada en el laudo arbitral. Así mismo, al momento de dar traslado a **SOLUCIONES**

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

**INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, frente a la posibilidad de que fuera la justicia arbitral la que pudiese resolver sobre el eventual derecho a la subrogación en cabeza de la aseguradora, ésta guardó silencio, de lo cual se puede concluir que no es de su interés someter dicha controversia a conocimiento de la justicia arbitral.

Por lo anterior, sin más consideraciones y frente a la ausencia o inexistencia de pacto arbitral para resolver los conflictos que pudieren surgir entre la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y su afianzado **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, se habrá de no aceptar el llamamiento realizado.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S, CONTRA EL AUTO NÚMERO 6 DE 6 de septiembre DE 2023.**

Ahora en lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte convocante en reconvención **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**, frente al auto por el cual dio por extemporáneo el pronunciamiento realizado frente al traslado de las contestaciones de la demanda, las excepciones de fondo y las objeciones al juramento estimatorio presentados por la parte convocada en reconvención **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S** y por el llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, lo primero que debe precisarse es que el proceso arbitral por naturaleza, es un Proceso de única instancia y que para controvertir las providencias arbitrales, el mecanismo con el que cuentan las partes es el RECURSO de REPOSICIÓN, toda vez que el Tribunal de Arbitramento no tiene superior funcional, por lo que se denegará la solicitud del recurso de apelación interpuesto por ser improcedente. Así lo ha indicado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-570/94, donde señaló lo siguiente:

*“... si bien la regla general es que las sentencias son apelables o consultables, y que deben proferirse por una autoridad judicial con*

**CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN**

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)  
PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)  
LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

*superiores funcionales competentes para conocer de tales recursos, estas reglas generales tienen excepciones permitidas por la Constitución y desarrolladas por la ley, entre las cuales está el arbitramento. Al optar por el mecanismo excepcional de la justicia arbitral, los particulares se acogen a lo decidido judicialmente por un juez transitorio, sin superior funcional, por lo cual no es posible aspirar a una doble instancia semejante a la que se surte a través de la apelación, sino a los recursos legalmente establecidos para permitir el control de los laudos”.*

En lo que corresponde al recurso de reposición, la parte recurrente solicita se revoque el numeral tercero del auto número 6 del 6 de septiembre de 2023, en el cual se declaró extemporáneo el pronunciamiento realizado por **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**, frente al traslado de las contestaciones de la demanda, las excepciones de fondo y las objeciones al juramento estimatorio presentados por la parte convocada en reconvención y por el llamado en garantía, en la sustentación del recurso expone la situación frente al error humano al momento de escribir las direcciones de correo electrónico del árbitro y del secretario, enfatizando que el correo se envió dentro del término de traslado que se había otorgado para pronunciarse; en esta misma argumentación indica entre otras cosas, que se puede estar materializando un **“exceso ritual manifiesto”** por la decisión adoptada por el despacho, así mismo, indica que el hecho de que el pronunciamiento hubiere llegado efectivamente a las otras partes da lugar a la aplicación del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y soporta sus argumentos en diferentes pronunciamientos de altas cortes; finalmente solicita se ordene la revocatoria del auto número 6 del 6 de septiembre de 2023 en la parte que declaró extemporáneo el pronunciamiento realizado por **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

Para resolver el recurso de reposición se abordará inicialmente lo relacionado con la aplicación del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al que alude en su sustentación la recurrente, siendo lo primero aclarar que existen traslados que se corren por secretaria sin necesidad de auto que lo ordene, pero a su vez existen otros traslados regulados por normas especiales, donde requiere pronunciamiento del despacho. Dentro de estos últimos podemos ubicar los

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)  
PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)  
LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

traslados a los que hace referencia el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 Estatuto Arbitral, donde requiere pronunciamiento del Tribunal en el que ordene correr traslado.

Aclarado lo anterior, el despacho procede a estudiar si la decisión adoptada en el auto recurrido puede configurar un *exceso ritual manifiesto*. Para ello es oportuno tener en cuenta la jurisprudencia primigenia, a saber:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”

Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 2020. M.P. Dr.: RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

Dicha obligación en efecto se encuentra plasmada en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2012, como carga para la parte que quiera acreditar el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso en la aplicación de las nuevas tecnologías, toda vez que el conteo de los términos de traslado empezarán a contarse cuando se compruebe el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; más aún, en tratándose de un correo que debe dirigirse al Juez natural del proceso arbitral, en aplicación del principio de concentración e intermediación entre las partes.

Así las cosas, tenemos que la apoderada de la parte demandada en el escrito con el que recurre el citado auto N° 6 insiste en afirmar que el correo no llegó porque el tamaño de los archivos era considerablemente grande, cuando en realidad, el correo no fue recibido por el Tribunal (Árbitro y secretaria) en virtud a que las

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)  
PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)  
LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

direcciones a las cuales debieron ir dirigidas, estaban erradas y dicho yerro lo vino a corregir pasados más de 20 días después.

El uso de los medios electrónicos es una realidad a la que todavía todos los actores nos estamos acomodando, y que en esa adaptación se han presentado y se siguen presentando traumatismos de diferente índole, en este escenario un error como el que le ocurrió al recurrente, no es ajeno a que le pueda ocurrir a cualquiera de las partes e inclusive al mismo Tribunal, máxime si las direcciones electrónicas de los Tribunales Arbitrales y sus secretarías no se encuentran estandarizadas como si ocurre en la jurisdicción ordinaria, lo cual exige un mayor grado de diligencia y cuidado en cada uno de los intervinientes en los trámites judiciales, además porque la actuación está supeditada a términos de traslados. No obstante, se debe dejar claro que el error en que incurrió el convocante en reconvención se derivó de una falta de cuidado o diligencia, dado que la dirección electrónica de la Secretaria fue debidamente notificada, aunado a que esta no era la primera comunicación que dirigía al Tribunal.

En el caso objeto de estudio, la parte convocante en reconvención haciendo uso de las herramientas digitales tenía por propósito pronunciarse dentro del término concedido, pero el pronunciamiento fue enviado a unos correos inexistentes, como se puede deducir de las manifestaciones de la apoderada de la parte recurrente que indicaba que el correo rebotaba y como el mismo Tribunal lo comprobó al enviar un correo de prueba, confirmó este rebote casi de inmediato, lo cual evidenciaba que había problemas en el envío y que implicaba un mayor grado de diligencia del interesado en constatar que el tribunal hubiere recibido el o los correos, máxime si el horario para la recepción de los mismos está habilitado hasta las 11:59 p.m. de cada día.

Por lo expresado con antelación, este Tribunal no considera que en el caso objeto de estudio se esté presentando un exceso ritual manifiesto y por lo mismo no se están desatendiendo mandatos constitucionales, como lo es el acceso a la administración de justicia, por lo contrario, siempre se honra y se garantizan las garantías constitucionales de las partes, habilitando como horas hábiles para presentar solicitudes, memoriales o pronunciamientos las 24 horas del día. Por lo expuesto este Tribunal no repondrá el auto impugnado.

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.  
VS  
CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.

---

**3. ESTUDIO ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

Informa la ley 1563 de 2012 en su Artículo 22: “Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.”

Por su parte, la ley 1564 de 2012 establece en su Artículo 93:

**“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Así las cosas, tenemos que la reforma a la demanda de reconvención, anuncia el contenido de pruebas adicionales y reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que deberá correrse traslado a la parte demandante y a la llamada en garantía.

Por lo anterior, el Tribunal de Arbitramento, constituido para dirimir, en derecho, las controversias contractuales surgidas entre el Convocante **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** y la parte Convocada **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía efectuado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a su afianzado **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NO REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto número 6 del 6 de septiembre de 2023 por lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO:** **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda de reconvención propuesta por la apoderada de la parte convocada, **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**, a la parte convocante **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** y a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)

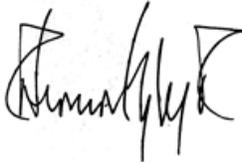
**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**  
**VS**  
**CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**

---

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme lo establecen el Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) a las partes.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JULIO CESAR GOMEZ GALLEGO**  
Arbitro

  
**ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Tribunal

CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN

PARTE CONVOCANTE: [sandovallopezabogado@gmail.com](mailto:sandovallopezabogado@gmail.com) [galzat7@gmail.com](mailto:galzat7@gmail.com)

PARTE CONVOCADA: [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com) [constructorabuendia@gmail.com](mailto:constructorabuendia@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

SECRETARÍA TRIBUNAL: [rolegoro@yahoo.com](mailto:rolegoro@yahoo.com)